

MINISTERIO DE CULTURA

13018 ORDEN de 11 de junio de 1980 por la que se regula la creación y funcionamiento de fonotecas.

Ilustrísimos señores:

Resulta evidente la creciente importancia que la grabación sonora ha venido adquiriendo como medio de comunicación y vehículo de cultura. Todos los Organismos que dedican su actividad a la promoción y difusión de la cultura, entre ellos la UNESCO, coinciden en subrayar el papel que el sonido grabado posee en este ámbito de la sociedad actual. Así lo ha entendido asimismo el Ministerio de Cultura al incluir las ediciones sonoras dentro de la esfera de competencias de la Dirección General del Libro y Bibliotecas. Y esta atención responde no solamente a los imperativos que las nuevas modalidades del progreso tecnológico han hecho aparecer en el sector editorial, sino también por la necesidad de promover y ordenar los Centros de acción cultural cuya actividad se fundamenta en las grabaciones sonoras.

Aparece, en consecuencia, la fonoteca como Centro de actividad cultural, en el que se desarrolla tanto la labor de custodia y conservación del tesoro documental fonográfico como la de promoción y divulgación de las obras de creación artística e intelectual expresadas a través de la grabación sonora. La adición de las obras musicales y literarias, el archivo de la palabra hablada, el registro y conservación de manifestaciones de nuestro patrimonio lingüístico y folklórico, la colaboración de la técnica del sonido en la tarea de aprendizaje y perfeccionamiento de idiomas, etc., son, entre otras, las diversas posibilidades de la proyección cultural de las fonotecas.

Dentro de un programa de finalidad experimental, el Ministerio de Cultura ha creado varias fonotecas, utilizando para ello, bien su acción directa o bien el correspondiente concierto con Entidades territoriales e Instituciones públicas y privadas. La experiencia adquirida en la creación y posterior desenvolvimiento de estos Centros piloto aconseja disponer de una normativa que, sin mengua de la libre iniciativa que debe presidir la política cultural y teniendo en cuenta las citadas fórmulas de acción, pueda regular la creación y funcionamiento de una red de fonotecas con criterios de dinamicidad y eficacia.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las fonotecas son Centros a través de los cuales el Ministerio de Cultura, bien directamente o bien mediante el correspondiente concierto con Entidades territoriales e Instituciones públicas o privadas, desarrolla su actividad de promoción y difusión de la cultura por medio de las grabaciones sonoras.

Art. 2.º Los Centros que constituyen la red de fonotecas, cuya creación y funcionamiento se regula en la presente disposición, se clasifican en fonotecas públicas y fonotecas concertadas.

a) Son fonotecas públicas las integradas en las bibliotecas públicas provinciales o en cualquier otra dependencia del Ministerio de Cultura.

b) Se consideran fonotecas concertadas aquellas cuya creación y funcionamiento se lleve a cabo en virtud de acuerdo suscrito entre el Ministerio de Cultura y las Entidades territoriales e Instituciones públicas o privadas correspondientes.

Art. 3.º La creación de las fonotecas, en cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo anterior, se realizará por Orden ministerial, en la que se hará constar la aprobación del Reglamento de régimen interno de la fonoteca que se crea, así como, en el caso de fonotecas concertadas, la aprobación del concierto suscrito entre la Dirección General del Libro y Bibliotecas y la Institución o Entidad correspondiente.

Art. 4.º La dirección de las fonotecas públicas estará bajo la responsabilidad de un funcionario de carrera de la Administración Civil del Estado.

En las fonotecas integradas en las bibliotecas públicas provinciales la dirección corresponderá al Director de dicho Centro bibliotecario. En las instaladas en cualquier otra dependencia del Ministerio de Cultura dicha tarea directiva recaerá en un funcionario de este Departamento, con destino en los servicios provinciales del mismo.

En ambos casos, la dirección de la fonoteca pública estará asistida del personal auxiliar y subalterno necesario para el buen funcionamiento de la misma.

Art. 5.º En el caso de fonotecas concertadas, las Entidades territoriales e Instituciones públicas o privadas correspondientes designarán la persona que haya de desempeñar la tarea de dirección de la fonoteca, debiendo comunicarlo al Ministerio de Cultura, así como las circunstancias de gestión y funcionamiento que reglamentariamente se establezcan.

Art. 6.º Corresponderá a los Delegados provinciales del Ministerio de Cultura la alta inspección de las actividades y funcionamiento de todas las fonotecas situadas en su demarcación territorial respectiva.

Art. 7.º Los recursos económicos de las fonotecas estarán integrados por:

- a) Las cantidades que por todos los conceptos se concedan para estos fines por el Ministerio de Cultura.
- b) Las aportaciones en metálico o de otra naturaleza procedentes de personas o Entidades, tanto públicas como privadas, por herencias, legados, donaciones o por cualquier otro título.

Art. 8.º Las Entidades, e Instituciones interesadas en la creación de fonotecas concertadas lo solicitarán del Ministerio de Cultura, a través de la Delegación Provincial correspondiente, acompañando a la solicitud:

- Descripción o plano de los locales o dependencias en que habrá de instalarse la fonoteca.
- Número potencial de usuarios de estos servicios.
- Memoria, en su caso, de actividades ya realizadas.
- Coste total de las obras de construcción o adaptación, así como el relativo al mobiliario, material y equipo electroacústico previsto.

Art. 9.º Las solicitudes presentadas de creación de fonotecas concertadas serán examinadas por una Comisión, presidida por el Director general del Libro y Bibliotecas e integrada por el Subdirector general de Ediciones Sonoras, el Subdirector general de Bibliotecas, el Secretario general de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, y de la que será Secretario el Jefe de la Sección de Fomento y Difusión del Fonograma de dicho Centro directivo. La Comisión podrá requerir cuantos datos y documentos, además de los citados en el artículo anterior, estime necesarios para la elaboración de su informe.

A la vista del informe de la Comisión, el Director general del Libro y Bibliotecas elevará al titular del Departamento la propuesta de resolución que estime procedente.

Art. 10. Resuelta favorablemente la solicitud formulada, se procederá a la formalización del concierto mediante el correspondiente documento suscrito por el Ministro de Cultura o, por su delegación, por el Director general del Libro y Bibliotecas.

Dicho acuerdo deberá precisar las obligaciones de cada parte concertante respecto a:

- a) Facilitación de los locales necesarios para la creación de la fonoteca.
- b) Financiación de posibles obras de construcción o adaptación.
- c) Aportación del equipamiento necesario para su instalación.
- d) Satisfacción de los gastos de sostenimiento del personal a su servicio.
- e) En general, los derechos y obligaciones que corresponden a ambas partes, en relación con el buen funcionamiento de la fonoteca.

Art. 11. Las cantidades que en concepto de colaboración económica sean aportadas por el Ministerio se establecerán con referencia al presupuesto total de cada fonoteca, y su porcentaje respecto al mismo no podrá exceder de un tercio del total, siendo determinado, en cada caso, por el Ministerio de Cultura.

Excepcionalmente podrá superarse dicho porcentaje cuando se trate de obras de primer establecimiento.

Art. 12. Todos los Centros de la red de fonotecas a que se refiere la presente disposición se regirán, para su funcionamiento, por el Reglamento de régimen interno que será aprobado por el Ministerio de Cultura.

Art. 13. El Ministerio de Cultura organizará cursos de orientación y formación especializada dirigidos al personal de las fonotecas, tanto para su adiestramiento como, en su caso, para perfeccionar y actualizar sus conocimientos en los métodos y técnicas de funcionamiento de dichos Centros.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 11 de junio de 1980.

DE LA CIERVA Y HOCES

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Libro y Bibliotecas.

13019 ORDEN de 13 de junio de 1980 por la que se regulan las Aulas de la Tercera Edad del Ministerio de Cultura.

Ilustrísimos señores:

Favorecer la integración sociocultural de todos los ciudadanos es una de las misiones del Ministerio de Cultura, el cual, teniendo en cuenta las peculiaridades del sector social de la tercera edad, ha venido realizando durante dos años, en régimen de convenios, un programa experimental de acción cultural en las Aulas de la Tercera Edad.

Finalizados dichos convenios y consciente de la necesidad de proseguir estas actividades, el Ministerio de Cultura consi-

dera oportuno regular las citadas Aulas como red de Centros que, bajo la acción coordinada del mismo, constituyen un instrumento eficaz para la integración social y un cauce directo para el enriquecimiento cultural en el ámbito de la población de más edad de cada localidad en que se creen.

En virtud de todo ello, y a propuesta de la Dirección General de la Juventud y Promoción Sociocultural, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Las Aulas de la Tercera Edad son Centros socioculturales especialmente dedicados a la promoción integral de las personas de tercera edad.

2. Realizarán funciones de:

- Animación para la incorporación activa a la vida comunitaria.
- Promoción cultural.
- Aquellas otras que, enmarcadas en el ámbito de lo sociocultural, favorezcan el desarrollo de la persona.

Art. 2.º 1. Las Aulas de la Tercera Edad podrán crearse:

a) Por Resolución de la Dirección General de la Juventud y Promoción Sociocultural, de la cual dependerán a través de la Subdirección General de la Familia.

b) Por convenio entre la expresada Dirección General y cualquier Entidad pública o privada que no tenga fines lucrativos. En este caso, las Aulas de la Tercera Edad se regularán por lo dispuesto en el correspondiente convenio y supletoriamente por la presente disposición.

2. La Dirección General de la Juventud y Promoción Sociocultural promoverá la creación de Aulas de la Tercera Edad atendiendo las peculiares necesidades de cada comunidad y en función de las disponibilidades reales en cada caso, tanto económicas como de personal.

3. Los convenios a que se refiere el párrafo b) del apartado primero del presente artículo se celebrarán dentro de los límites presupuestarios existentes y no implicarán relación de ningún tipo de la Administración con el personal que preste servicio a las Entidades beneficiarias del convenio.

Art. 3.º Las Aulas de la Tercera Edad se clasificarán del siguiente modo:

1. Aulas propias de ámbito nacional: Dependerán directamente de la Dirección General de la Juventud y Promoción Sociocultural, a través de la Subdirección General de la Familia.

2. Aulas propias de ámbito provincial: Su gestión directa corresponde a las Delegaciones Provinciales de Cultura, bajo la coordinación de la Subdirección General de la Familia.

3. Aulas colaboradoras: Serán aquellas cuya gestión se realizará, en los términos suscritos en el correspondiente convenio, por las Entidades o Instituciones beneficiarias del mismo. La organización y funcionamiento de estas Aulas serán similares a las propias de la Dirección General, así como su coordinación.

4. Centros asociados: Tendrán esta consideración los pertenecientes a Entidades o Instituciones privadas siempre que se desarrollen actividades propias de las Aulas de la Tercera Edad o aquellos Centros culturales de pequeñas dimensiones que, sin compromiso de tomar el nombre de Aulas, se adhieran parcialmente a los programas de las mismas y reciban ayuda o subvención para realizar sus actividades.

Art. 4.º 1. Las Aulas propias se nutrirán exclusivamente de las consignaciones que figuren en los presupuestos de la Dirección General de la Juventud y Promoción Sociocultural, siendo totalmente gratuitos los servicios que presten.

2. Las Aulas colaboradoras y los Centros asociados tendrán los recursos que se determinen en cada convenio. Los mismos tendrán su origen en las ayudas o subvenciones del Ministerio de Cultura, las aportaciones de la Entidad pactante y las cuotas que se autorice percibir a éstas de los alumnos.

Art. 5.º Con objeto de poder establecer una coordinación efectiva de toda la red de Centros y una homologación de criterios, el plan de actividades de cada Aula y Centro asociado deberá someterse a la aprobación de la Dirección General de la Juventud y Promoción Sociocultural antes de la iniciación de cada curso.

Art. 6.º La conexión de las Aulas de la Tercera Edad, a que se refiere la presente Orden, con las Asociaciones y Federaciones de ámbito internacional, se llevará a cabo por la Dirección General de la Juventud y Promoción Sociocultural, y por tanto, la representación oficial de aquéllas, a nivel nacional e internacional, la ostentará dicho Centro directivo.

Art. 7.º El Ministerio de Cultura podrá establecer con otros Departamentos ministeriales acuerdos para realizar programas conjuntos en las Aulas de la Tercera Edad, tanto en las propias como en las colaboradoras. En estas últimas se contará con la previa aceptación de la Entidad implicada, respecto a los términos que la afecten.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1980.

DE LA CIERVA Y HOCES

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Juventud y Promoción Sociocultural.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

13020

REAL DECRETO 1201/1980, de 20 de junio, por el que se dispone el cese de don Eduardo Gorrochategui Alonso como Secretario general Técnico de la Presidencia.

A propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos ochenta,

Vengo en disponer el cese de don Eduardo Gorrochategui Alonso como Secretario general Técnico de la Presidencia, por pase a otro cargo.

Dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

13021

REAL DECRETO 1202/1980, de 20 de junio, por el que se dispone el cese de don Luis Fernando Crespo Montes como Director general de la Función Pública.

A propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos ochenta,

Vengo en disponer cese como Director general de la Función Pública don Luis Fernando Crespo Montes, por pase a otro cargo.

Dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

13022

REAL DECRETO 1203/1980, de 20 de junio, por el que se dispone el cese de don Jesús Martínez-Pujalte López como Secretario para las Relaciones con el Congreso.

A propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos ochenta,

Vengo en disponer el cese de don Jesús Martínez-Pujalte López como Secretario para las Relaciones con el Congreso, por pase a otro cargo.

Dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO